------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los ....09..... días del mes de agosto del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia a cargo del Dr. Fernando S. L. Royer y asistencia de los Dres. Daniel Luis Caneo y José Luis Pasutti, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"H., H. A. c/ D. L. C. P. S.A. s/ DEMANDA LABORAL (Indemnizaciones)"** (Expte. Nº 22.436-H-2011), y teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 816, de conformidad con las Acordadas Nº 3.202 y 3.204, correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Caneo, Royer y Pasutti.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Casación? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------ **A la primera cuestión el Dr. Caneo dijo**:----------

------ **I.- ANTECEDENTES. EL RECURSO. SU TRÁMITE**.----------

------ I.1.a.- La sentencia de primera instancia hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta, rechazó la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y acogió parcialmente la demanda. Condenó a D. L. C. P. S.R.L. al pago de la indemnización prevista por el art. 80 L.C.T. y del monto correspondiente al Seguro de Retiro Complementario Disposición D.N.R.T. (M.T.S.S.) Nro. 4701/91; la primera, por la suma de $ 4.725,06 y, el segundo, acorde el cálculo a realizarse una vez firme la sentencia conforme las pautas determinadas en el pronunciamiento. Condenó también a la accionada a la entrega del certificado de trabajo y las constancias documentadas del ingreso a los organismos de seguridad social y sindicales de los aportes y contribuciones correspondientes al actor. Impuso las costas a la vencida y reguló honorarios (fs. 665/682).----------

------ I.1.b.- Apelaron ambas partes (fs. 684 y 688). El actor se agravió de la prescripción declarada respecto de créditos correspondientes al Seguro de Retiro Complementario (fs. 691/693 vta.). La demandada cuestionó la base de cálculo utilizada para disponer el pago del seguro mencionado y la tasa de interés aplicada (fs. 694/695 vta.).----------

------ I.1.c.- La Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia revocó el pronunciamiento y desestimó la demanda del Sr. H. A. H. Impuso las costas en ambas instancias por su orden y reguló honorarios (fs. 714/733 vta.).----------

------ I.1.d.- A fs. 742/766 el actor interpuso casación por quebrantamiento de forma (art. 290, C.P.C.C.) y violación de la ley o doctrina legal (art. 291 incs. "b", "e" y "d", C.P.C.C.).----------

------ Sostiene que los Camaristas actuaron en exceso de su competencia, omitieron valorar debidamente la prueba, incurrieron en un manifiesto y grave error respecto de su naturaleza y aplicaron incorrectamente el derecho vigente. Señala que existe en algunos votos una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la resolución propuesta. Asevera que los magistrados no lograron formar la mayoría necesaria. Califica a la decisión de escandalosa y nula. Denuncia la violación de los arts. 9 de la ley 20.744 y 18 de la C.N.. Acusa que se incurrió en privación de justicia y se conculcaron el debido proceso y el derecho de propiedad.----------

------ A continuación critica la sentencia recurrida.----------

------ 1) Sostiene que se cometió en un grave error al revocar la totalidad del fallo apelado, cuando no se cuestionó la condena a pagar la indemnización del art. 80, L.C.T., ni la obligación de entregar el

certificado de trabajo y la constancia documentada de aportes y contribuciones con destino a los organismos de la seguridad social y sindicales. Argumenta que los jueces fallaron en exceso de su potestad jurisdiccional revisora. Pide se case la sentencia y se confirme la de primera instancia.----------

------ 2) Cuestiona que se revocara la condena por el no ingreso del seguro de retiro complementario, cuando sólo se criticó la base de cálculo, la tasa de interés y el plazo de prescripción. Encuadra este vicio en las causales de arbitrariedad y quebrantamiento de forma. Argumenta que se excedió el límite de poder jurisdiccional (art. 274, C.P.C.C.). Puntualiza incongruencias entre el análisis y la resolución propuesta, pues revoca aspectos que habían quedado firmes. Señala que la legitimación activa no era cuestión sometida a la jurisdicción del tribunal y que se incurrió en absurdo en la valoración de la prueba. Arguye que la Dra. Alonso de Ariet no debió abstenerse de votar por cuanto no se había alcanzado la mayoría. Analiza la prueba incorporada a fs. 567/568 y 601/604.----------

------ Sintetiza que la sentencia falló en exceso de lo requerido, reformó en perjuicio, violó el principio protectorio que rige en materia laboral, el derecho de defensa, el de propiedad y el principio de congruencia, conculcando lo dispuesto por los arts. 14, 17 y 18 de la C.N. Solicita se confirme el decisorio de primera instancia excepto en relación a la prescripción.----------

------ 3) Reprueba la conclusión a la que llegaran las Juezas que se expidieron sobre el cómputo del término de prescripción. Solicita un pronunciamiento sobre las críticas relativas a la prescripción declarada en primera instancia. Reitera lo manifestado al expresar agravios. Cuestiona el cómputo efectuado por la Dra. García Blanco, califica de absurda su solución. Analiza lo dispuesto por el art. 256, L.C.T.. Afirma que se aplicó la norma en forma contraria a la ley. Solicita se revoque la sentencia y se haga lugar a la acción por todo el período en que el demandado debió efectuar los aportes al S.R.C..----------

------ 4) Se agravia finalmente respecto de la imposición de costas en el orden causado y los honorarios regulados. Señala que lo resuelto es consecuencia del grave vicio de revocar porciones firmes, lo que deberá ser modificado y readecuarse ambos conceptos.----------

------ Reserva caso federal.----------

------ Solicita se revoque la sentencia recurrida como se pide (revocación o nulidad, conforme ap. II, pto. 6).----------

------ I.2.- Puestos los autos a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 de la Ley XIII, N° 5 (fs. ver testimonio de fs. 796), se presenta a fs. 803/808 la demandada, quien solicita se rechace el recurso de casación deducido. Señala que excede el límite de páginas y de renglones, incurre en promiscuidad y manifiesta una mera discrepancia. Sostiene que los jueces están facultados para analizar de oficio la legitimación. Reserva caso federal.----------

------ I.3.- A fs. 813 y vta. emitió dictamen el Sr. Procurador General, quien propició el rechazo del recurso de casación intentado.----------

------ **II.- ANÁLISIS**.----------

------ **II.1.- Admisibilidad del recurso**.----------

------ Previo al análisis de la porción de la pretensión impugnatoria que adelanto prosperará, señalo que la apertura del recurso es excepcional. Sólo una parte de la crítica satisface mínimamente los requisitos de admisibilidad.----------

///

------ Es criterio pacífico de este Tribunal que la casación haya sido abierta “prima facie”, no impide que me pronuncie ahora sobre la forma de la misma. No obsta a este reexamen la resolución cuyo testimonio se agregó a fs. 796/vta. pues ella no opera en forma preclusiva, cerrando toda posibilidad de análisis posterior (Conf. S.D. Nº 3/95, 16/90, 16/S.R.E./98; 6/S.R.E./99 y 19/S.R.E./99, entre otras).----------

------ Ello así, anticipo que en lo que respecta a las causales previstas por los arts. 290 y 291 inc. “b” y “d”, el recurso no debió sortear el previo examen de admisibilidad.----------

------ Advierto ahora que la presentación en estudio adolece de las siguientes deficiencias:----------

------ II.1.a.- Incurre en Promiscuidad recursiva.----------

------ El casacionista invocó múltiples causales, no sólo introdujo el recurso con fundamento en dos vías que presentan soluciones totalmente diferentes, quebrantamiento de forma y violación de la ley o doctrina legal, sino que respecto de ésta última articuló tres motivos distintos (art. 291, incs. “b”, “e” y “d”).----------

------ Es desordenada la exposición de los argumentos. Carece de una fundamentación autónoma de las muy diversas causales escogidas. A un mismo defecto, v. gr. falta de mayoría, se le atribuye quebrantamiento de forma, grave incongruencia y arbitrariedad, y esto ocurre con casi todos los motivos escogidos.----------

------ El propio presentante valora que “La causal casatoria es promiscua en orden a los múltiples vicios que ostenta el decisorio atacado ...” (fs. 756 vta., 2do. párr.). Esta apreciación evidencia un error en la estrategia de planteo. Precisamente, para no incurrir en promiscuidad, el recurso articulado exige una fundamentación autónoma e independiente de cada una de las causales esgrimidas y no constituye ineludible consecuencia de la presencia de múltiples vicios una denuncia superpuesta y mezclada de varios motivos casatorios.----------

------ La presentación en estudio ni siquiera aclara en base a qué vicios pretende se case la sentencia impugnada y sobre cuáles se declare su nulidad. Nótese que en el ap. II, pto. 6 peticiona se revoque la sentencia en lo que fuera materia de agravios o bien se declare su nulidad (fs. 743/vta.). Ocurre lo mismo a fs. 742 vta. 2do. párrafo.----------
------ Mucho menos funda de manera autónoma y precisa las razones por las que entiende proceden las causales de los incs. “b” y “d” del art. 291, supuestos independientes que sólo pueden sustentarse en razones claramente distintas.----------

------- Siguiendo a Juan C. Hitters, este Superior Tribunal de Justicia tiene decidido que sólo es tolerable un carril recursivo a la vez, siendo inadmisible la interposición promiscua de recursos no fungibles contra un mismo fallo (Conf.: “Tratado de los Recursos Extraordinarios y de la Casación”, pág. 39, STJCH, S.I. N° 50/S.R.E./04; S.D. N° 04/S.R.E./07).-----

------ Es que no son aptos los recursos que combinan y yuxtapuestamente cabalgan sobre diversos flancos, bajo una implícita sombrilla provista por el principio de eventualidad. Ello, sostiene Augusto Morello, malogra el alzamiento (Conf.: “La Casación, un modelo intermedio eficiente”, Ed. Abeledo Perrot, 1993, pág. 188; Alberto Tessone, “Recursos Extraordinarios”, pág. 60); pues, de tal modo, no se cumple en forma adecuada con la exigencia legal de que los recursos han de ser deducidos en términos claros y concretos (S.I. 26/S.R.E./2011).----------

------ II.1.b.- No critica argumentos dirimentes.----------

------ Advierto también un déficit en la satisfacción del requisito previsto por el art. 3°, ap. “c-III)” del Acuerdo Plenario N° 3821/09.----------

///

------ Cuestiona el casacionista el análisis que efectuó la Alzada de su legitimación activa. Denuncia que no fue materia de agravios y que por tal razón excedieron los jueces su poder jurisdiccional.----------

------ La crítica no se hace cargo de las razones por las que las Juezas que efectuaron el análisis se consideraron habilitadas para hacerlo. Se limita a insistir en que no constituía una cuestión sometida a la evaluación del Tribunal mas no destruye las razones dadas por las Dras. Melero y Reynoso de Roberts para examinarla aún de oficio (ver fs. 719 último párrafo /720 2do. párrafo y fs. 726 vta. último párrafo /728 vta. 2do. párrafo).----------

------ Por lo demás, a mayor abundamiento señalo que la posición asumida por las magistradas votantes coincide con el criterio sostenido por este Superior Tribunal en S.D. N° 20/S.R.O.E./2011 y S.D. N° 03/S.R.E./1999.----------

------- A su vez, respecto del voto de la Dra. Alonso de Ariet afirma que consideró que se había formado una mayoría inexistente, por lo que su abstención de expedirse devino injustificada, mas no critica las razones dadas por la Jueza, quien puntualizó que se habían logrado las mayorías necesarias a partir de la intervención del Dr. Alexandre y recordó, con cita de doctrina y jurisprudencia, que la misma debe obtenerse "respecto del número de miembros titulares del tribunal y no respecto del número de miembros que llegue a formarse como consecuencia del llamamiento a integrarlo para dirimir el asunto" (ver fs. 732 vta. / 733).-

------ II.1.c.- Excede el límite de páginas impuesto por la reglamentación.-

------ La presentación también supera las páginas permitidas por el art. 1° del Acuerdo Plenario N° 3821/09. Nótese que se extiende a 49 en vez de las 40 permitidas (ver vs. 742/766).----------

------ II.1.d.- Ello así, como ya lo adelantara, concluyo que la fracción del planteo fundada en los arts. 290 y 291, incs. "b" y "d", Ley XIII, N° 5, no supera las exigencias de admisibilidad formal. **ASÍ LO VOTO**.---------

------ Con todo, la clara descripción y fácil comprensión de las porciones del agravio que denuncian un patente exceso de la Cámara en su competencia recursiva y una arbitraria valoración de la prueba, exige ahora la ratificación de una parte de la admisión oportunamente dispuesta, teniéndose en cuenta para ello la posibilidad de aventar el peligro de un formalismo paralizante que *siempre constituye un obstáculo para la obtención de la verdad jurídica y también la consagración de un injusto como lo sería revalidar un fallo que en sus efectos puede importar menoscabar o alterar la solución razonable y justa, y que a la postre pudiera afectar garantías de rango Constitucional* (S.T.J.Ch., S.D. N° 07/S.R.E./04).----------

------ Es que, de no ser modificado el resultado de la sentencia de Cámara, se privaría al justiciable de reconocimientos que se encontraban firmes previo a la intervención del Tribunal de segunda instancia. Se le negaría también la reparación a un daño que se presenta evidente a la luz de la prueba incorporada al proceso.----------

------ Señalo que esta excepcional admisión del recurso no puede implicar de modo alguno la creencia equívoca de que se abandona o renuncia al ceñido y estricto control de las formas. Siempre y por principio el control impondrá el rechazo del libelo cuando ello no importe conducir al ritualismo, y sólo la efectiva comprensión del agravio, reitero, más allá del desprolijo desarrollo del mismo, resultó suficiente para que excepcionalmente se admita a aquél (art. 11, Acuerdo Plenario N° 3821/09).----------

------ **II.2.- <u>Exceso en la competencia recursiva. Violación del principio de congruencia</u>**.----------

------ Toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica cuya parte dispositiva debe ser la conclusión final y necesaria por derivación razonada del examen de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación. Además, el pronunciamiento debe atenerse al contenido del pleito y, tratándose de tribunales de alzada, la regla consiste en que se pronuncian acerca de los recursos (Roberto G. Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2009, t. 2, pág. 315).----------

------ Para fallar observando los límites del principio de congruencia la segunda instancia tiene una exigencia adicional que estrecha su competencia. Es que, el límite de conocimiento del juez de primera instancia está dado por las "pretensiones deducidas en el juicio" (art. 165, inc. 6°, C.P.C.C.), mientras que la alzada debe examinar las "cuestiones de hecho y derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia *que hubiesen sido materia de agravios*" (art. 274, C.P.C.C.).----------

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que existe agravio a la garantía de la defensa en juicio (art. 18, C.N.), cuando media apartamiento palmario de los términos de la relación procesal. La jurisdicción de los tribunales de segunda instancia está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determina el ámbito de su competencia decisoria; y afecta la garantía de defensa en juicio la sentencia de la alzada que prescinde de esa limitación; los tribunales de apelación no pueden exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos deducidos ante ellos (Roberto G. Loutayf Ranea, op. y t. cit., pág. 316).----------

------ En el caso, al resolver la Cámara en exceso de los puntos objetados, no sólo conculcó el principio de congruencia y violentó la garantía de defensa en juicio, sino que además conculcó el derecho de propiedad (art. 17, C.N.).----------

------ Es que, revocó la sentencia de primera instancia y desestimó la demanda planteada, lo que incluyó el rechazo del planteo de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y la condena al pago de la suma de $ 4.725,06 en concepto de indemnización prevista por el art. 80 L.C.T. y a la entrega del certificado de trabajo y las constancias documentadas del ingreso a los organismos de seguridad social y sindicales, cuando tales conceptos se encontraban consentidos pues ningún agravio había sido expresado respecto de los mismos. Además, ninguna razón dio para ingresar a su análisis de oficio (ver fs. 665/682, 684, 688, 691/693 vta., fs. 694/695 vta. y 714/733 vta., ver también la reseña de antecedentes previamente efectuada, aps. I.1.a.- a I.1.c.-).----------

------ Los votos de los magistrados correctamente analizaron las cuestiones de hecho y derecho sometidas a su decisión. En lo que respecta a la legitimación activa sobre una porción del reclamo, dieron razones por las que entendieron podían y debían examinarla de oficio. Esto es, al analizar la primera cuestión, respetaron el límite de conocimiento que les es impuesto por los escritos introductorios y por las expresiones de agravios (congruencia material).----------

------ El exceso se produjo en la parte resolutiva cuando, en vez de revocar parcialmente la sentencia de primera instancia, dejaron sin efecto la totalidad de lo decidido, parte de lo cual, insisto, no había sido materia de agravios.----------

------ Se incurrió entonces en una incongruencia formal o interna, al no respetar la sentencia la conformidad que debe existir entre los fundamentos desarrollados al votar la primera cuestión y el mandato expresado en su parte dispositiva. Al resolver, se excedió el límite impuesto por el art. 274 del código adjetivo.----------

------ En definitiva, la sentencia en crisis violó el principio de congruencia (arts. 34 inc. "4" y 165 inc. "6" y 166, 1er. párrafo, Ley XIII, N° 5), lo que constituye motivo suficiente para su descalificación como acto jurisdiccional válido.----------

///

------ Ante tal situación, en precedentes tales como S.D. 09/S.R.E./07 o 08/S.R.E./10 dijimos que "*el art. 291 inc. "c" del rito previene la transgresión al principio de congruencia, dirigido a "delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por imperio del cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente ... y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico.... Se trata de la conformidad entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto contonean ese objeto" (S.D. N° 10/94 conc. S.D. N° 3/95 y 14/95). Particularmente a la Alzada, exige prestar "especialísima atención a dos estadios procedimentales cuales son la traba de la litis y el de interposición y fundamentación del recurso de apelación, pues sus potestades decisorias sufren una doble restricción: la que resulta de la relación procesal y la que el apelante voluntariamente imponga a través del escrito de interposición del recurso y de la pieza que contiene el desarrollo de los agravios. Ninguna parcela del decisorio recurrido se podrá revisar si la impugnación no está contenida en estos últimos actos procesales ... el órgano de apelación incurrirá en incongruencia si juzga cuestiones no propuestas o consentidas al apelar o al exponer los agravios ...*".----------

------ Si bien debió encuadrarse la crítica en la causal del inc. "c" del art. 291 y no subsumirlo en la denuncia de arbitrariedad (art. 291, inc. "e", C.P.C.C.), estimo que la mácula que se endilga a la sentencia está suficientemente descripta para habilitar su tratamiento y, por ello, de conformidad con precedentes de este cuerpo (S.D. 18/98, 10/S.R.E./05), me permito proponer al acuerdo el cambio de calificación del mismo "iura novit curia", encuadrándolo en el art. 291, inc. "c", C.P.C.C..--------

------ Según el Dr. Augusto Morello aún cuando se excluya el *iura curia novit* en casación, su sentido no puede ser sino el de vedar examinar otros motivos que los invocados por el recurrente, mas sin que ello obste a la posibilidad de considerar los denunciados específicamente aunque se los presente bajo una denominación incorrecta, porque "la función de contralor supremo que ejerce no debe restringirse por causas secundarias que no inciden sobre la suficiencia del agravio" (STJCH., S.I. N° 48/S.R.E./05 y su cita).----------

------ Concluyo entonces que corresponde acoger el recurso de casación con fundamento en el art. 291, inc. "c" del rito y casar parcialmente la sentencia definitiva N° 18/10 de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para confirmar el fallo de primera instancia en sus puntos 2), 4) y 3), éste último sólo en cuanto condena a la firma D. L. C. P. S.A. a abonar al Sr. H. A. H., en el plazo de diez (10) días de quedar firme, la suma de PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO CON SEIS CENTAVOS ($ 4.725,06) en concepto de la indemnización prevista por el art. 80, L.C.T.. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ **II.3.- <u>Arbitraria valoración de la prueba</u>**.----------

------ II.3.A.- Resuelta la falta de legitimación activa para reclamar el pago de los aportes no ingresados por la patronal, restaba analizar el pedido subsidiario de indemnización por los daños causados por el no ingreso del Seguro de Retiro Complementario.----------

------ Los magistrados que conformaron la mayoría sobre este punto fueron los Dres. Melero y Alexandre. Son breves las razones dadas por ambos. La primera de ellos advirtió: "... que no ha quedado acreditado en debida forma que tal incumplimiento le generara daño alguno más aún cuando de la informativa prestada por la Compañía de Seguros de Retiro "L." S.A. (fs. 567), que fuera ofrecida como prueba informativa por el propio accionante en el pto. 5to. 2 (fs. 182/vta.) emerge que el actor con fecha 21/03/05 efectuó el rescate total de los fondos contenidos a esa fecha en su certificado individual" (ver fs. 720 vta., 1er. párr.). El segundo señaló que: "... en una fórmula amplia puede afirmarse que sin daño causado no hay responsabilidad civil (ni contractual ni extracontractual), ya sea que se considere a éste un elemento del acto ilícito o presupuesto de responsabilidad ... Y en el caso dado, tal como bien se dice en el primer voto, obra el informe de fs. 567 que da por tierra con la pretensión subsidiaria de la actora, ya que efectuó el rescate del total de los fondos al 21/03/05 y no se ha aportado prueba alguna en cuanto al presunto daño ocasionado por el período incumplido, no generándose al respecto presunción alguna que permita establecerlo" (ver fs. 732 último párr. / vta. 1er. y 2do. párr.).----------

///

------ En síntesis, el único fundamento dado para el rechazo de la indemnización pretendida consistió en que no se acreditó el daño ocasionado, especialmente cuando la constancia de fs. 567 da cuenta del rescate total de los fondos al 21/03/05.----------

------ Como ya reseñé, el casacionista califica de arbitraria la ponderación que se efectuó de la citada constancia (ver fs. 756 2do. párr., 757 vta. último párr. / 758, 759 vta. último párr. / 760, 761 vta. / 762).----------

------ Asiste razón al presentante, la valoración que hicieron los magistrados del documento incorporado a fs. 567 fue claramente arbitraria. Es que, endilgarle al actor que el daño no se encuentra probado pues de la misma surge que "efectuó el rescate total de los fondos al 21/03/05" sin discriminar a qué fondos hace referencia, dato aclarado en la foja siguiente, importa apreciarla de manera parcial.---------

------ Es cierto que a fs. 567 se indica que "con fecha 21/03/2005, el Sr. H. H. A., efectuó el rescate total de los fondos contenidos a esa fecha en su certificado individual". Pero esa información no puede leerse de manera aislada y descontextualizada, cuando a continuación se adjunta el detalle de los movimientos efectuados, el que especifica que se realizaron aportes únicamente por el período 1/2001 a 9/2001 y por un total de $ 77,48 (fs. 568).----------

------ Los Dres. Melero y Alexandre no valoraron ni esta foja ni este dato.----------
------ Sumo a ello que la información de fs. 568 concuerda con la posición asumida por la empleadora en el intercambio epistolar y al contestar demanda, oportunidades en las que argumentó que no se encontraba obligada al pago de seguro complementario alguno (ver fs. 165, 166, 199 vta. / 201 vta. ap. IV.1, 364/369).----------

------ También concuerda con el documento presentado a fs. 172, el que evidencia que el 21/03/2005 la Cía. de Seguros de Retiro L. E. le abonó al actor el monto de $ 84,56, en concepto de rescate total del seguro contratado por la F. A. E. C. y S., Identificación **********, D. L. C. P. S.A., datos éstos que tampoco fueron ponderados.----------

------ Tales elementos acreditan que al desvincularse de la demandada el actor se vio impedido de cobrar el porcentaje que le correspondía del seguro por la totalidad del período laborado (01/08/1994-29/01/2005), pudiendo hacerlo sólo respecto de una mínima porción, lo que prueba suficientemente este daño denunciado.----------

------ La valoración que efectuó la Alzada de la prueba fue injustificadamente parcial. Y, si bien la apreciación de la misma no es en principio inspeccionable en casación, dicha pauta cede cuando los judicantes de grado hayan cumplido tal tarea incurriendo en absurdo o arbitrariedad (S.T.J.Ch., S.D. 02/S.R.E./2011 con cita de Juan Carlos Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", 2da. Edición, Librería Editora Platense, La Plata 1998, pág. 452).----------

------ El absurdo material implica una apreciación disparatada de las probanzas del juicio, y se puede localizar en una etapa previa a la valoración, es decir en el momento de la interpretación de los resultados. Se configura cuando se ha errado en la estimación, esto es cuando se ha producido una grosera desinterpretación material de alguna medida de prueba. Apunta a la errónea valoración de los significados de la prueba (S.T.J.Ch., S.D. 02/S.R.E./2011; Juan Carlos Hitters, Op. cit., pág. 456 y ssgts.).----------

------ Ello ocurrió en el caso, la conclusión a la que se arribó valorando en forma aislada la constancia de fs. 567 importó desinterpretar su resultado, al descontextualizarla se tergiversó su sentido, por lo que su análisis resultó arbitrario, lo que exige revocar el rechazo del pedido supletorio de la indemnización por el daño producido y probado. **ASÍ LO VOTO**.---------

///

------ II.3.B.- Ello así, ante la revocación por arbitrariedad por absurdo en la valoración de la prueba, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de esta porción del debate (Conf.: última parte del párrafo primero del art. 299 del C.P.C.C.; Fenochietto-Arazi, "Código Procesal...", T. I, p. 928; Ibáñez Frocham, "Tratado de los Recursos en el Proceso Civil", p. 374; Hitters, "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", p. 449 y De Santo, "Tratado de los Recursos", T. II, p. 590, entre otros).----------

------ Dije que las constancias de fs. 172, 567/568 y la posición asumida por la demandada daban acabada cuenta de una parte del daño denunciado. Me explico, el único daño que el actor probó es la no percepción íntegra del monto que le correspondía en los términos de los arts. 4° y 9° primera parte del acuerdo homologado por Disposición 4701/1991 D.N.R.T. (ver fs. 195/196). Esto es el 50 % del 3,5 % del salario liquidado de conformidad con lo establecido en el art. 4° del Acta Acuerdo (ver art. 3° del acuerdo homologado).----------

------ Por el contrario, no acreditó el daño por la privación de la percepción de lo que le hubiera podido corresponder al momento de acceder al beneficio jubilatorio (fs. 175, ap. 2, b). Es que no prueba el hipotético daño futuro que alega, esto es que en algún momento le hubiera correspondido percibir el "beneficio básico" previsto por el art. 5° del Acuerdo homologado.----------

------ Más allá de que no acredita reunir las condiciones que la ley exige para acceder a tal beneficio, entre ellas la edad de 65 años, la prestación en análisis exige además diez años de antigüedad en el sector, previendo que en caso de desvinculación y posterior reintegro sólo podrán computarse los años de aportes anteriores si el período en que no integró el sector no supera el año y *no retiró sus aportes personales* al plan, opción ésta última que escogió el Sr. H. (ver art. 8°, fs. 196).-----

------ De conformidad con la posibilidad conferida por el art. 9° optó por rescatar sus aportes personales, aún incompletos, y no por permanecer en el plan sin rescatar su cuenta individual con el fin de computar los años de aporte cumplidos en caso de reintegrarse al sector. Y, esta última opción es la que, de satisfacer las restantes exigencias, le hubiera permitido acceder al beneficio básico de la renta vitalicia.----------

------ Tampoco probó que fueron insuficiente los importes ingresados por el período en que sí percibió el importe del seguro. No justificó las sumas a las que arriba a fs. 181. No ofreció prueba pericial que acredite la diferencia denunciada y los montos que arroja el Anexo II de la pericia producida por la demandada se acercan más al aporte que a fs. 568 se informa ingresado, que al cálculo provisorio contenido en la demanda. Además se desconoce el modo en que los gastos contemplados en el art. 7° impactaron en los aportes efectivamente realizados, dato indispensable para establecer si la suma en definitiva ingresada y afectada fue o no la correcta. Esto más allá del análisis que a continuación haré de la defensa de prescripción.----------

------ II.3.C.- Ahora bien, por la porción del daño acreditado, conforme norma expresa de nuestro Código Procesal es deber del sentenciante fijar el importe de los perjuicios reclamados (art. 167, último párrafo, C.P.C.C.).----------

------ Esto exige en forma previa dilucidar si algún segmento del reclamo se encuentra prescripto.----------

------ La demandada opuso la defensa de prescripción a fs. 202, ap. 3. La Jueza de Primera Instancia consideró legitimado al Sr. H. para reclamar los aportes adeudados y prescriptos los créditos devengados con anterioridad al 14/06/03, ello en virtud de los arts. 256 y 257, L.C.T., la fecha de promoción de la demanda y la intimación de fecha 05/04/2005 (fs. 163). Concluyó que la accionada debía abonarle los aportes correspondientes a los períodos Junio/2003 a Enero/2005 inclusive (ver fs. 672vta. / 682).----------

------ La accionante se agravió de la prescripción decidida (fs. 691/693 vta.). El modo en que quedaran conformadas las mayorías y finalmente resolviera la Cámara de Apelaciones determinó que no se tomara decisión alguna respecto del cómputo de la prescripción. Sólo se pronunciaron sobre el punto las Dra. García Blanco y Reynoso de Roberts.----------

------ La primera consideró que había llegado firme la legitimación del actor para el reclamo de los aportes y aplicable el art. 256, L.C.T., pero entendió que los créditos se tornaron exigibles a partir del distracto (29/01/2003) por lo que razonó que correspondía hacer lugar al reclamo a partir de enero de 2003 (fs. 723 vta. último párr. / 724 vta. 3er. párr.). La segunda concluyó de oficio la falta de legitimación del pretendiente para demandar los aportes y, en consecuencia, analizó el pedido subsidiario de indemnización resarcitoria, al que hizo lugar por el período junio de 2003 a enero de 2005 por tratarse de una acción de daños cuyos créditos prescriben a los dos años (art. 256, L.C.T.) (ver en especial fs. 730 último párr. / 731 3er. párr.).----------

------ El casacionista cuestiona ambos razonamientos (ver fs. 763 vta. / 765 vta., ap. 4) y actualiza los agravios expuestos respecto de la prescripción declarada por la Jueza de Primera Instancia. Argumenta que recién podía verificar su cuenta de capitalización y exigir los créditos emergentes del S.R.C. a partir de la extinción de la relación laboral y es a partir de allí donde debe comenzar a computarse el curso de la prescripción. Concluye que si la demanda fue interpuesta dentro del plazo previsto por el art. 256 L.C.T., tenía expedita la acción por el total del S.R.C. o de los daños y perjuicios. Evalúa que los dos años son para iniciar la acción y no para limitar el monto del reclamo. Califica de absurdo al modo en que se computara la prescripción. Solicita se haga lugar a la acción por todo el período en que la accionada debió efectuar los aportes.----------

------ Como Juez de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia sostuve que el art. 5 de la resolución N° 4701/91 del M.T.yS.S. *"dispone puntualmente que el aporte debe ser integrado por la principal dentro de los quince días del mes siguiente al que corresponda, completando el art. 8, que la mora se produce "automáticamente de pleno derecho sin necesidad de interpelación alguna", norma ésta última que expresamente también establece que el incumplimiento de tal carga "ocasionará la pérdida de los beneficios para el personal afectado"; de tal suerte que cuando se reclama judicialmente el cumplimiento de dicha obligación y la contraria interpone la prescripción, aquellos aportes que debieron efectuarse antes de los dos años anteriores a la demanda judicial devienen en obligación natural y por ende sin acción para exigir su cumplimiento (art. 515 inc. 2º del código civil). El plazo liberatorio mencionado surge del art. 256 L.C.T., que es la norma aplicable en razón de que la resolución referida forma parte del CCT Nº 130/75 conforme surge de la homologación ministerial"* (C.A.S., Sala A, S.D.C. N° 28/02, "E., J. A. c/ M. R. S.R.L. s/ Demanda Laboral").--------

------ Siguiendo esa línea de análisis, si la mora es automática, el incumplimiento ocasiona la pérdida del beneficio y devinieron en obligación natural los aportes que debieron efectuarse antes de los dos años anteriores a la demanda judicial, por ese período previo el empleado carece también de acción para exigir una indemnización sustitutiva.----------

------ Ello así, teniendo en cuenta la fecha de promoción de la demanda (14/06/2006, ver fs. 182 vta.) y la suspensión operada por la intimación cursada el 05/04/2005 (fs. 163 y 366), considero que se encuentra prescripto el reclamo por todo concepto anterior al 14/06/2003 (arts. 256, 257 y concs. L.C.T., art. 3986, C.C.).----------
------ II.3.D.- Ahora bien, por el acuerdo homologado por Disposición 4701/1991 D.N.R.T., el empleador se encontraba obligado a aportar mensualmente un 3,5 % del salario liquidado (art. 3°, fs. 195), para lo cual debía computar además del salario básico, el SAC y el presentismo, no así "las vacaciones, horas extra, premios y demás bonificaciones y las remuneraciones integradas en todo o en parte por comisiones ..." (pto. 4° del acta acuerdo, fs. 193). Asimismo el art. 4° del Acuerdo citado establece que el 50 % del aporte, neto de los conceptos mencionados en el art. 7°, será destinado a una cuenta individual a nombre del empleado, la que se verá incrementada con los rendimientos que

correspondiere en virtud del art. 10, en tanto que el 50 % restante se utiliza para la financiación del beneficio básico.----------

------ En síntesis, los aportes que ingresan a la cuenta individual del trabajador se encuentran sujetos a las deducciones previstas en el art. 7° y producen ganancias según lo dispuesto por el art. 10. A su vez, el art. 9° faculta al trabajador que se desvincula de la actividad a solicitar el rescate del 50 % de los aportes personales.----------

------ Desde esta perspectiva, coincido con la ya profusa jurisprudencia que considera que "ante la evasión por parte de la empleadora de sus obligaciones al respecto, los aportes no ingresaron oportunamente a la cuenta individual, ésta no generó rendimientos, y tampoco, resultó susceptible de quitas, descuentos y deducciones por gastos e impuestos previstos en los arts. 7 y 9 del Protocolo de fecha 21/6/91, que implementara el seguro de retiro en cuestión, a raíz del dictado de la ley 24.241. Ello genera la responsabilidad por los daños y perjuicios derivados de tal situación, pues ... la obligación no se ha podido satisfacer debido a que el empleador incumplió sus obligaciones específicas (conf. arg. arts. 628, 629, 904 y cctes. del Código Civil ...); por lo tanto, debe afrontar por sí las consecuencias de su incumplimiento" (C.N.A.T., Sala II, 25/04/11, "Diego Martín c/ Atento Argentina S.A. s/ Despido", con cita de S.D. N° 94923, del 17/04/07, en autos "Alarcón, Carlos Alberto c/ Falabella S.A. s/ Despido"; ídem Sala II, 31/08/11, "Caballero, Osvaldo c/ 25 Horas S.A. y otro s/ Despido" y, 31/5/10, "Falabella, Florencia c/ Hewlett Packard Argentina S.R.L. y otro s/ despido"; Sala IV, 29/04/11, "Llull, Sabrina Andrea c/ Atento Argentina S.A. y otro s/ Despido"; Sala I, 14/04/11, "Rodríguez, Yesica Paola c/ SAV S.A. s/ Despido"; Sala VI, 19/11/98, "Sánchez, Néstor c/ Terbo S.A. s/ despido", entre otros también citados por los pronunciamientos referidos).----------

------ En consecuencia, dado que sin requerirle el requisito de edad el actor sólo podía solicitar el rescate del 50 % de los aportes personales, considero que para establecer la indemnización correspondiente debe calcularse el 1,75 % de las remuneraciones *ut supra* delimitadas (salario básico + SAC + presentismo) y por el período no prescripto (Junio/2003 – Enero/2005).----------

------ Efectuaré tal cómputo sobre la base de lo informado por el perito a fs. 353/vta. –Anexo II-. Precisó el contador interviniente, mes por mes, el 3,5 % del sueldo básico, presentismo y aguinaldo, por lo que de las sumas informadas en esa columna sólo he de tener en cuenta el 50 %. Debo decir que esta porción de la pericia no fue impugnada por ninguna de las partes.----------

------ Arribo así a los siguientes resultados:----------

------ Junio/03: $ 32,81 / 2 = $ 16,405.----------
------ Julio/03: $ 16,92 / 2 = $ 8,46.----------
------ Agosto/03: $ 16,90 / 2 = $ 8,45.----------
------ Septiembre/03: $ 18,58 / 2 = $ 9,29.----------
------ Octubre/03: $ 22,24 / 2 = $ 11,12.----------
------ Noviembre/03: $ 23,86 / 2 = $ 11,93.----------
------ Diciembre/03: $ 45,56 / 2 = $ 22,78.----------
------ Enero/04: $ 26,56 / 2 = $ 13,28.----------
------ Febrero/04: $ 10,52 / 2 = $ 5,26.----------
------ Marzo/04: $ 11,87 / 2 = $ 5,935.----------
------ Abril/04: $ 27,49 / 2 = $ 13,745.----------
------ Mayo/04: $ 27,23 / 2 = $ 13,615.----------
------ Junio/04: $ 56,23 / 2 = $ 28,115.----------
------ Julio/04: $ 27,37 / 2 = $ 13,685.----------
------ Agosto/04: $ 29,83 / 2 = $ 14,915.----------
------ Septiembre/04: $ 28,25 / 2 = $ 14,125.----------
------ Octubre/04: $ 27,37 / 2 = $ 13,685.----------

///

------ Noviembre/04: $ 27,67 / 2 = $ 13,835.----------
------ Diciembre/04: $ 53,20 / 2 = $ 26,6.----------
------ Enero/05: sueldo básico $ 550,03 + S.A.C. $ 116,17 = $ 666,2 * 1,75 % = $ 11,66 (ver recibo de sueldo de fs. 5).----------

------ En lo que respecta al período Enero/05 aclaro que el cálculo lo efectué sobre la base de la documental agregada a fs. 5, por cuanto dicho mes no fue incluido en el informe del perito.----------

------ Concluyo entonces que, por el lapso no prescripto, la suma total de aportes omitidos y respecto de los cuales el actor se encontraba habilitado al rescate al tiempo de su desvinculación asciende a $ 276,89, daño éste que debe indemnizarse. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ Si bien este dinero debió estar disponible para el actor al momento del distracto (29/01/2005), lo cierto es que el ingreso oportuno de los aportes hubiera generado rendimientos, por lo que, desde que cada aporte debió ser efectuado y hasta el efectivo pago de la indemnización debida, corresponde adicionarle a cada monto parcial intereses correspondientes a la Tasa Activa del Banco del Chubut S.A. para descuento de documentos (art. 622, C.C.), tasa que comúnmente fija este Cuerpo. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ Aclaro que no procede adicionar los intereses fijados en el acuerdo que estableciera el Seguro de Retiro Complementario por cuanto la condena es al pago de una indemnización sustitutiva frente al incumplimiento del empleador de efectuar los aportes debidos.----------

------ **II.4.- Costas y honorarios**.----------

------ De conformidad con lo dispuesto por el art. 282 del C.P.C.C. debo ahora adecuar las costas y los honorarios regulados por las instancias previas al contenido del presente pronunciamiento.----------

------ En lo que respecta a las costas, valorando el éxito y el fracaso de la totalidad de los planteos introducios tanto por la actora como por la demandada, los argumentos desarrollados y la actitud asumida por ambas partes, considero que corresponde imponerlas en un 80 % a de D. L. C. P. S.A. y un 20 % al Sr. H. A. H., para todas las instancias (art. 72, C.P.C.C.). **ASÍ LO VOTO**.----------

------ Los honorarios, los estableceré en porcentaje sobre la base efectiva de condena ($ 4.725,06 en concepto de indemnización art. 80, L.C.T., más intereses, con más la suma de $ 276,89 en concepto de indemnización sustitutiva y sus respectivos intereses). Ello así en los términos dispuestos por el art. 46 y concs. de la Ley XIII, N° 15.----------

------ Por la actuación en primera instancia, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida, el carácter en que intervinieran y el resultado obtenido, corresponde regular los honorarios de los Dres. J. M. P., J. H. P. y E. J. M., letrados apoderados del actor, en conjunto, en un 21,6 % del monto de condena, y los correspondientes a los Dres. N. B. L. D. E. y F. L. G., letrados apoderados de la demandada, también en conjunto y por idénticos parámetros y concepto, en un 17,55 % de igual monto, ello sin perjuicio de la aplicación, en caso de corresponder, de los mínimos previstos por el ordenamiento arancelario (arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 18, 38 y concs. Ley XIII, N° 4). Los honorarios del perito, Cdor. A. L., se fijarán en el 5 % del monto de la sentencia (art. 60, Ley XIII, N° 4).----------

------ Por su actuación ante la Cámara, a la luz de las pautas establecidas por el art. 5° del ordenamiento arancelario, corresponde fijar los honorarios correspondientes a la representación letrada de la parte actora, en conjunto, en un 30 % de los a su favor fijados por su intervención en primera instancia, y los debidos a los abogados de la parte demandada, por idénticos parámetros y concepto, también en un 30 % de los a ellos regulados por su tarea en la instancia de origen (art. 13,

///

Ley XIII, N° 4). Nuevamente sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios en caso de corresponder (arts. 6 bis, 7 y concs., Ley XIII, N° 4).----------

------ Por la intervención ante esta instancia, los honorarios correspondientes a los Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P., en conjunto, se regulan en un 32 % de los a su favor regulados en primera instancia, y los correspondientes a los Dres. F. M. y G. A. T. C., letrados apoderado y patrocinante de la parte demandada, se fijan, también en conjunto, en un 30 % de los fijados a favor de la representación letrada de la accionada por su actuación en la instancia de origen, ello sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios en caso de corresponder (art. 6 bis, 7, 13 y concs., Ley XIII, N° 4).----------

------ Todos los honorarios con más el I.V.A. de resultar pertinente. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ **A la misma primera cuestión el Dr. Royer dijo**:----------

------ I.- Concuerdo con el detalle de antecedentes que efectuó el colega preopinante. Fundado en razones de brevedad y economía procesal remito a su lectura.----------

------ II.- En primer lugar, participo de la crítica del Dr. Caneo acerca de la calidad técnica de la pieza recursiva. Es llamativo la multiplicidad de causales esgrimidas, el desorden de los agravios y su falta de preciso encauzamiento. No obstante, ello no impide advertir con claridad la procedencia de dos circunstancias que descalifican a la sentencia de segunda instancia. El hecho de que éstas hayan sido visiblemente patentizadas y su innegable trascendencia, es lo que en definitiva permite que éste Tribunal se avoque al análisis de un segmento de la cuestión debatida, sin que esto implique el abandono del control de las formas propias de la estirpe del recurso.----------

------ III.- Coincido con el Dr. Caneo en que la porción del recurso fundada en los arts. 290 y 291, incs. “b” y “d”, no debió sortear el examen de admisibilidad preliminar. En este sentido, es conocido ya nuestro criterio referido a que la decisión que produjo la apertura es simplemente de las denominadas de “mero trámite” y es recién en el fallo cuando el Tribunal hace pleno uso del derecho de examinar la admisibilidad (S.D. N° 23/S.R.E./02, con cita de S.D. N° 3/95, 16/90, 16/SRE/98, 6/SRE/99 y 3/SRE/02 entre otras).----------

------ Individualizaré brevemente las exigencias formales que fueron insuficientemente cumplidas.----------

------ III.a.- *La presentación es promiscua*.----------

------ Basta leer la carátula para advertir este déficit. El casacionista denuncia quebrantamiento de las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para la sentencia (art. 290, C.P.C.C.), así como violación de la ley al recaer sobre materias no sometidas a jurisdicción del tribunal, contener disposiciones manifiestamente contradictorias y ser arbitraria (art. 291, incisos b, e y d, C.P.C.C.). Pide se admita el recurso y se revoque el pronunciamiento confirmando el de primera instancia, salvo en lo que hace a la prescripción liberatoria del S.R.C. y a las costas, o que, en su defecto, se declare nulo el fallo de segunda instancia (ver fs. 741 vta.).----------

------ El cuerpo del recurso no salva esta imprecisión. Los apartados “Objeto” (ap. I, fs. 742/vta.) y “Alcance de la Impugnación” (ap. II, pto. 6, fs. 743/vta.), contienen términos análogos a la carátula. Se suma a ello que, luego de efectuar la reseña de los antecedentes, divide su fundamentación en dos porciones, una de introducción y otra de crítica (ap. IV, ptos. 1 y 2, fs. 755 vta. / 765 vta.), en cuyo desarrollo menciona entremezcladas la totalidad de las causales denunciadas, utilizando una misma argumentación para remedios distintos.----------

------ Para sumar algún ejemplo a los ya dados por el Dr. Caneo, sin con ello agotarlos, a fs. 756 último párrafo, con idéntico fundamento denuncia contradicción y arbitrariedad.----------

------ Este Superior Tribunal de Justicia desde anteriores composiciones tiene dicho que no es posible invocar con simultaneidad las causales de los arts. 290 y 291 del rito, pues no se cumple así la exigencia legal de que los recursos han de deducirse en términos claros y precisos, lo que acarrea en este aspecto la insuficiencia del recurso (exptes. 11.818/87, 12.425/89, 12.454/89, 12.794/90, 12.897/90, entre otros). Ello, en perfecta consonancia con nuestro código adjetivo que se ha ocupado de escindir el campo de actuación de ambos motivos casatorios con sus respectivos resultados (art. 298, C.P.C.C.; STJCH., S.D. N° 04/S.R.E./07).----------

------ En síntesis, el recurrente no establece con claridad sobre la base de qué argumentos construye cada una de las independientes causales escogidas y es constante la utilización de un mismo fundamento para denunciar vicios superpuestos.----------

------ III.b.- *No contiene una crítica concreta y razonada* (art. 3°, ap. c-III, Acuerdo Plenario 3821/09).----------

------ Argumentos dirimentes no son frontalmente cuestionados. Así: a) no critica las razones dadas por las Dras. Melero y Reynoso de Roberts para analizar de oficio su legitimación activa con relación al reclamo del Seguro de Retiro Complementario y b) no se hace cargo de los motivos por los que la Dra. Alonso de Ariet sostuvo que se había alcanzado la mayoría necesaria.----------

------ III.c.- *Se excede en el número de páginas* (art. 1°, Acuerdo Plenario 3821/09).----------

------ De conformidad con lo dispuesto por el art. 1° del Acuerdo citado, los recursos extraordinarios de casación deberán interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones, y con letra de tamaño claramente legible (no menor de 12), con copias de ley. La presentación en análisis se extiende desde la foja 742 hasta la foja 766, contando con 49 páginas, sin dar razón alguna que justifique tal proceder.----------

------ III.d.- En consecuencia, coincido con el Dr. Caneo en que corresponde declarar la inadmisibilidad formal parcial del recurso, ello, por la porción fundada en los arts. 290 y 291, incs. “b” y “d” del C.P.C.C.. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ IV.- La falta de la debida autosuficiencia o la ausencia de crítica no podrían ser tachas que se endilguen a las denuncias de arbitrariedad en la valoración de la prueba o de exceso en la competencia de la Alzada (art. 291, inc. “e”, C.P.C.C.). Sí lo son la promiscuidad recursiva y la demasía en la extensión, pero, a la luz de la gravedad de la situación revelada, considero que, en el caso, no constituyen obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva (art. 11, Acuerdo Plenario 3821/09).----------

------ No será esta la primera oportunidad en que el Tribunal -en atención a las circunstancias extraordinarias que se verifican en el proceso- abdique del tenaz énfasis puesto en el examen de recaudos de admisibilidad, acorde con el linaje del recurso que se intenta. Como lo hice antes, debo prevenir que esta excepcionalísima admisión encuentra su fundamento en la naturaleza del agravio que el fallo provoca al recurrente (S.D. 15/S.R.E./05, con cita de S.D. Nº 32/95, 17/S.R.E./97, 05/S.R.E./04, entre otras).----------

------ Es que, se presenta de manera manifiesta la razón que asiste al casacionista en dos de sus planteos:----------

///

------ IV.a.- *Exceso de la Cámara en su competencia. Violación al principio de congruencia. Conculcación evidente de los derechos de propiedad y de defensa en juicio*.----------

------ Denuncia el recurrente que sobrepasó la Alzada el ejercicio de su competencia (art. 274, C.P.C.C.) y este exceso aparece evidente.----------

------ En efecto, el fallo de la Jueza de primera instancia contiene seis apartados: 1) hace lugar a la excepción de prescripción sobre créditos del rubro Seguro de Retiro Complementario. 2) No hace lugar al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928. 3) Condena a abonar $ 4.725,06 en concepto de indemnización art. 80, L.C.T., más el monto correspondiente al Seguro de Retiro Complementario a ser calculado una vez firme y consentida la sentencia. 4) Condena a la entrega de certificado de trabajo y constancias documentadas del ingreso a los organismos de la seguridad social y sindicales de los aportes y contribuciones. 5) Impone costas y regula honorarios. 6) De forma (ver fs. 681/682).----------

------ Apelada la sentencia por ambas partes (fs. 684 y 688), el actor se agravió exclusivamente respecto de la prescripción declarada (fs. 691/693 vta.) y la demandada de la base de cálculo del seguro de retiro complementario y de la tasa de interés de condena (fs. 694/695 vta.).----

------ La Cámara, pese a limitarse en su análisis a los agravios vertidos y a examinar la legitimación activa para el reclamo del Seguro de Retiro Complementario, dando razones que la habilitaban a efectuar de oficio este último estudio, al resolver revocó íntegramente la sentencia de primera instancia y desestimó completamente la demanda del actor, olvidando la presencia de rubros que habían quedado firmes por consentidos, tanto de rechazo como de condena (fs. 714/733 vta.).--------

------ Basta este simple y breve relato para advertir que la Alzada excedió su competencia recursiva, no respetó la congruencia que a ella le era exigida y que no existe coincidencia entre lo analizado y lo decidido.------

------ La naturaleza y características del recurso de apelación van estrechando el concepto de congruencia. En esta instancia sigue presente el principio dispositivo. Sólo las partes pueden excitar la actividad jurisdiccional de la Cámara de Apelaciones y únicamente ellas brindan la materia alrededor de la cual el tribunal desplegará la tarea cognoscitiva. La apertura de la segunda instancia y la delimitación del contenido del juicio de apelación se produce con el escrito de interposición y fundamentación del recurso (Alberto J. Tessone, "Recursos extraordinarios. Recurso de nulidad", Librería Editora Platense, La Plata, 2000, pág. 132).----------

------ Debe reparase en que la apelación, como acto procesal, tiene un objeto inmediato específico, cual es la rescisión de la resolución impugnada y la sustitución por otra. El objeto mediato (bien de la vida) podrá coincidir con el objeto de la pretensión u oposición, pero no necesariamente. Obsérvese que si la sentencia de primer grado acoge parcialmente la pretensión, condenando, por ejemplo, a pagar la mitad de la suma dineraria reclamada, la apelación del pretensor versará, en todo caso, sobre la parte denegada. Y a menos que medie recurso del demandado, en parte vencido, el órgano de apelación sólo podrá expedirse sobre esta última porción del objeto mediato (Alberto J. Tessone, Op. Cit., pág. 133), la que en el caso fue excedida por la parte resolutiva de la sentencia en análisis.----------

------ Ninguna parcela del decisorio recurrido puede revisar la Cámara si la impugnación no está contenida en el escrito de interposición del recurso o en las piezas en que se desarrollan los agravios. De donde se sigue que el fallo adolecerá del vicio descalificador de incongruencia cuando concede más o algo distinto de lo peticionado en la expresión de agravios (Alberto J. Tessone, Op. Cit., pág. 134).----------

///

------ Si la Cámara no respeta el límite impuesto por los recursos concedidos y los agravios expresados, viola el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.----------

------ Ahora bien, coincido con el Dr. Caneo en que este agravio encuentra su molde en la causal contemplada por el art. 291, inc. "c" del C.P.C.C. (ver mis votos en S.D. 09/S.R.E./07 y /S.R.E./10), y en que si bien no fue correctamente encausado, pues el casacionista fundó su impugnación en el inciso "e" del mismo artículo, ello, en este caso, habida cuenta de la importancia de los derechos conculcados y lo patente de la situación denunciada, no obsta mudar de oficio su calificación.----------

------ Este, y no otro, es el camino que siguió este Superior Tribunal en situaciones similares desde hace tiempo, y con el aval de distinguida doctrina. Es que, más allá del amparo que haya elegido el impugnante, la presencia de una causal específica exige su correcto encorsetamiento, cuya calificación puede ser mutada por el tribunal superior "iuria novit curia" (S.T.J.CH., S.D. 8/S.R.E./09 y sus citas S.D. N° 8 y 31/88, 33/92, 25/93, 12/S.R.E./96, 18/S.R.E./98, 18/S.R.E./99, 12/S.R.E./2000, entre otras).----------

------ En consecuencia, coincido con la conclusión a la que el Dr. Caneo arribara en el ap. II.2. de su voto. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ IV.b.- *Arbitraria valoración de la prueba*.----------

------ La doctrina de la arbitrariedad también cubre los casos de análisis erróneo, parcial, ilógico, insuficiente o inequitativo del material fáctico y probatorio. Como pautas generales, la Corte señala que si media un evidente apartamiento de los hechos, del buen sentido o de las reglas de la sana crítica, la sentencia es arbitraria. Lo mismo ocurre si el fallo interpreta arbitrariamente o franqueando los límites de la razonabilidad a los elementos probatorios producidos en el juicio, o cuando llega a un resultado irrazonable en las apreciaciones fácticas y probatorias de que hace mérito, por ejemplo, si tal meritación no es objetiva, padeciendo entonces del vicio del voluntarismo o del subjetivismo o de un exceso de discrecionalidad en el método evaluativo. También, si la interpretación del a quo se limita a un análisis parcial y aislado de los diversos elementos del juicio, pero no los integra ni armoniza debidamente en su conjunto. Tal sería una evaluación incompleta, fragmentaria y asistemática de las conductas a meritar en la sentencia (S.T.J.Ch., S.D. 02/S.R.E./2011 y sus citas Conf.: Néstor Pedro Sagüés, "Recurso extraordinario", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2002, t. 2, pág. 271).----------

------ Concuerdo con el Dr. Caneo en que los Camaristas incurrieron en un exceso de discrecionalidad al valorar la constancia de fs. 567, de la que efectuaron un análisis parcial y aislado. Fundaron su aserto de que el daño no había sido probado en un exacerbado énfasis de la afirmación allí contenida relativa a que el actor efectuó el rescate total de los fondos correspondientes a su certificado individual al 21/03/2005, sin analizarla en el contexto de la restante prueba recabada en el proceso (documental de fs. 172 e informativa de fs. 568). Así, omitieron realizar un examen detenido de todos los elementos incorporados, a lo que se suma que prescindieron de valorar la posición asumida en su defensa por la parte demandada.----------

------ Lo argumentado por la accionada y las constancias de autos claramente evidencian que D. L. C. P. S.A. no ingresó la mayor parte de los aportes debidos en concepto de Seguro de Retiro Complementario, resultado de lo cual el actor se vio privado de cobrar lo que le correspondía por gran parte del período trabajado.----------

------ En consecuencia, atento los términos del Convenio homologado por Disposición N° 4701/1991 D.N.R.T., acreditado el incumplimiento quedó probado el daño con la extensión que delimitaré en los considerandos subsiguientes. Sobre dicha base, es función de los jueces fijar su monto (art. 167, último párr., C.P.C.C.).----------

///

------ Por tales razones coincido con el colega prevotante en que por el daño producido y probado la sentencia recurrida debe revocarse. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ IV. b.1.- Ello así, el art. 299, 1er. párrafo, del código adjetivo exige casar la sentencia y resolver el caso conforme a la ley y a la doctrina cuya aplicación se declare, por lo que debo ingresar en el análisis del reclamo de indemnización sustitutiva.----------

------- Claramente está probado el daño provocado al actor al no haber podido efectuar el rescate de sus aportes personales, sobre fondos correspondientes a su cuenta de capitalización individual, por la totalidad del período trabajado para la empleadora demandada.----------

------ El art. 9 del Sistema de Retiro Complementario establecido mediante acta del 21/06/91 (C.C.T. 130/75), faculta al trabajador desvinculado del sector a solicitar el rescate de los aportes destinados a su cuenta individual, sin requerirle el requisito de edad, reduciéndolo al 50 % del monto que debió haber ingresado la empleadora.----------

------ Según lo dispuesto por su art. 3°, los empleadores se encuentran obligados a realizar aportes mensuales de un 3,5 % del salario liquidado según el texto del pto. 4 del acta. Asimismo, el art. 4 del Protocolo del 21/06/91 establece que el 50 % del aporte, neto de los conceptos mencionados en el art. 7°, será destinado a una cuenta individual a nombre del empleado, que se verá incrementada con los rendimientos que correspondieren en virtud del art. 10. Es decir, los aportes que debieron ingresar en la cuenta individual, por un lado, sufrirán deducciones (conf. art. 7: recargos administrativos, derechos de emisión, tasas, impuestos y sellados); y por el otro, producirán ganancias (art. 10: tasa de rendimiento mensual del conjunto testigo de inversiones publicado por la Superintendencia de Seguros de la Nación).----------

------ Y, las constancias de fs. 172 y 567/568 patentizan que el retiro concretado por el Sr. H. A. H. lo fue sobre fondos inferiores al total que debió acumularse, por cuanto los aportes concretados por la empleadora se restringieron al período 01/2001 al 09/2001.----------

------ En tales condiciones, ante la evasión por parte de la demandada de sus obligaciones al respecto, los aportes no ingresaron oportunamente a la cuenta individual, ésta no generó rendimientos y tampoco resultó susceptible de quitas, descuentos y deducciones por gastos e impuestos previstos en los art. 7 y 9 del Protocolo.----------

------ Ello así, coincido con el vocal preopinante y con abundante jurisprudencia en que tal circunstancia genera la responsabilidad por los daños y perjuicios derivados, pues, como ya lo dije, el Sr. H. se vio privado de percibir el monto total que debería haber formado parte de su cuenta de capitalización individual debido a que su empleadora incumplió sus obligaciones específicas, por lo que ésta debe afrontar por sí las consecuencias de su incumplimiento (arg. arts. 628, 629, 904 y ccdtes., C.C.).----------

------ Sólo sumaré algunos fallos a la jurisprudencia citada por el Dr. Caneo. Análogo criterio al que sostengo fue mantenido por: la Sala II de la C.N.A.T. *in re* “Cuña, Mónica Graciela c/ M.O. & P.C. Collection Argentina S.A. y otro s/ Despido”, 11/03/2011; la misma Sala “Sabate, Cristina c/ Alcira Travellers Service S.R.L. s/ Despido”, 24/08/2001, “Fratto, Gisela Romina c/ Atento Argentina S.A. s/ Despido”, 22/06/2011; Sala IV, “Mendoza, Laura Daniela c/ Atento Argentina S.A. s/ Despido”, 31/08/2011; Sala I, “Francione, Carolina Sara c/ Atento Argentina S.A. s/ Despido”, 29/06/2011.----------

------ En consecuencia, a fin de establecer el importe que debió estar a disposición del accionante en su cuenta de capitalización individual estimo adecuado el mecanismo de cálculo propuesto por el primer votante (1,75 % del sueldo básico + S.A.C. + presentismo), el que se ajusta a lo dispuesto

///

por los arts. 3°, 4° y 9° del Acuerdo Homologado por Disposición N° 4701/1991 y al pto. 3 del Acta del 21/06/1991 (ver fs. 193/198).----------
------ Antes de determinar el monto debido, debo pronunciarme sobre la defensa de prescripción opuesta por la demandada.----------

------ Al igual que el Dr. Caneo considero que rige en la especie el plazo previsto por el art. 256 de la L.C.T. Para el inicio del cómputo de dicho término coincido en que debe tenerse en cuenta que los aportes deben efectuarse entre el 1 y el 15 del mes siguiente al de devengamiento de los salarios. Además, la mora en el cumplimiento de la obligación es automática y genera recargos (arts. 3, 12 y concs. del convenio homologado, art. 509, C.C.). Ello así, desde tal momento era exigible a la empleadora el ingreso del aporte omitido, por lo que aquellos aportes que debieron efectuarse con anterioridad a los dos años a contar desde la fecha de promoción de la demanda devienen inexigibles.----------

------ Y, vedada la posibilidad de exigir los aportes correspondientes, pierde también sustento la alternativa de reclamar una indemnización sustitutiva como consecuencia de su falta de ingreso.----------

------- Mas en el caso, a los dos años de prescripción debe sumársele un año de suspensión en virtud de la intimación cursada por CD ******** * AR (ver fs. 163 y 366, doctr. arts. 256, 257, L.C.T. y 3986, C.C.), por lo que, en virtud de las razones previamente dadas, coincido con el Dr. Caneo en que se encuentra prescripto el reclamo por todo concepto anterior al 14/06/2003.----------

------ Ello así, efectuado el cálculo del 1,75 % del aporte debido, por el período no prescripto de duración de la relación laboral (Junio de 2003 a Enero de 2005), sobre la base del recibo de haberes de fs. 5 (Enero/05) y de lo informado por el perito a fs. 353/vta., datos éstos que no fueron cuestionados, acuerdo con el colega preopinante en que la suma $ 276,89 indemniza el daño por la privación del rescate habilitado por el art. 9° del convenio homologado.----------

------ Esta indemnización devengará intereses correspondientes a la Tasa Activa para operaciones de descuento de documentos del Banco del Chubut S.A. desde que cada monto parcial fue debido (2003: Junio $ 16,405, Julio $ 8,46, Agosto $ 8,45, Septiembre $ 9,29, Octubre $ 11,12, Noviembre $ 11,93, Diciembre $ 22,78; 2004: Enero $ 13,28, Febrero $ 5,26, Marzo $ 5,935, Abril $ 13,745, Mayo $ 13,615, Junio $ 28,115, Julio $ 13,685, Agosto $ 14,915, Septiembre $ 14,125, Octubre $ 13,685, Noviembre $ 13,835, Diciembre $ 26,6; 2005: Enero $ 11,66) y hasta el efectivo pago de la indemnización adeudada (art. 622, C.C.). **ASÍ LO VOTO**.----------

------ IV. b.2.- Antes de cerrar debo analizar otros dos daños también reclamados.----------

------ En lo que respecta a la denuncia de insuficiencia de los aportes ingresados, más allá de que coincido con el Dr. Caneo en que tal circunstancia no fue acreditada, para los meses a los que refiere esta pretensión (01/2001 – 09/2001) se encuentra prescripta la acción (art. 256 y concs., L.C.T.).----------

------ Finalmente debo decir que tampoco considero acreditado el daño invocado con fundamente en la privación del beneficio básico. Éste último, a más de ser hipotético y conjetural, choca con la opción escogida por el actor al solicitar el rescate de los fondos correspondientes a su cuenta de capitalización individual como consecuencia de la desvinculación con su empleador (art. 8°, convenio homologado por Disposición N° 4701/1991 D.N.R.T.).----------

------ Concluyo, en consecuencia, que ningún otro daño corresponde indemnizar el actor. **ASÍ LO VOTO**.----------

///

------ V.- Acuerdo también en que debe adecuarse el modo en que las costas fueran impuestas en las instancias previas para que reflejen las porciones de éxito y fracaso a las que finalmente se arriba. Coincido con la propuesta de imponer un 80 % a la demandada y un 20 % a la actora por cada una de las instancias transitadas. Todo ello por expresa aplicación del art. 72 del C.P.C.C..----------

------ En lo que respecta a las regulaciones de honorarios también entiendo que corresponde adecuar las regulaciones de primera y segunda instancia y fijarlas en porcentaje sobre la base del monto de condena (art. 18, 46 y concs., Ley XIII, N° 4).----------

------ Ello así, a la luz del mérito, extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida y del resultado obtenido, corresponde adecuar los honorarios regulados a favor de los Dres. J. M. P., J. H. P. y E. J. M. para fijarlos, en conjunto, por su labor en primera instancia en un 21,6% del monto del proceso y por su tarea en la Cámara en un 30 % de los estipendios establecidos por la actividad en primera instancia. Por su desempeño ante este Superior Tribunal deben regularse en un 32 % de los establecidos por su intervención en la instancia de origen (arts. 5, 6, 8, 13, 38 y concs., Ley XIII, N° 4).----------

------ En lo que respecta a los Dres. N. B. L. D. E. y F. L. G., con base en idénticas pautas de valoración, corresponde adecuar los honorarios a su favor regulados para fijarlos, en conjunto, por su labor en primera instancia en un 17,55 % del monto del proceso y por su tarea en la Cámara en un 30 % de los estipendios establecidos por la actividad en primera instancia. A su vez, los correspondientes a los Dres. F. M. y G. A. T. C., por su desempeño ante este Superior Tribunal, deben fijarse en un 30 % de los regulados a favor de la representación letrada de la parte demandada por su actuación en la instancia de origen (arts. 5, 6, 8, 13, 38 y concs., Ley XIII, N° 4).----------

------ Coincido con el colega pre-votante en que los honorarios del perito contador, Sr. A. L., corresponde establecerlos en el 5 % del monto de la sentencia (art. 60, Ley XIII, N° 4).----------

------ Todos las regulaciones sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios (arts. 6 bis, 7 y concs., Ley XIII, N° 4), y con más el I.V.A. si correspondiere. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ **A igual cuestión, el Dr. Pasutti dijo**:----------

------ De acuerdo a los votos emitidos por los Dres. Caneo y Royer, los que conforman la voluntad de la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento según lo dispuesto por el art. 28 de la Ley V Nº 3, el Acuerdo Extraordinario Nº 3.555 y el Acuerdo Nº 3.202.----------

------ A la segunda cuestión el Dr. Caneo dijo:----------

------ Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: 1°) Declarar la procedencia parcial de la Casación interpuesta por el actor y la inadmisibilidad formal del planteo fundado en los arts. 290 y 291, incs. “b” y “d”, Ley XIII, N° 5. 2°) Casar parcialmente la sentencia definitiva N° 18/10 de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para confirmar el fallo de primera instancia en sus puntos 2), 4) y 3), éste último sólo en cuanto condena a la firma D. L. C. P. S.A. a abonar al Sr. H. A. H., en el plazo de diez (10) días de quedar firme, la suma de PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO CON SEIS CENTAVOS ($ 4.725,06) en concepto de la indemnización prevista por el art. 80, L.C.T.. y condenar al pago de la suma de PESOS

DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 276,89) en concepto de indemnización sustitutiva ante la falta de ingreso de los aportes correspondientes al S.R.C., este último monto con más la Tasa Activa del Banco del Chubut S.A. para descuentos de documentos desde que cada aporte debió ser efectuado y hasta el efectivo pago de la indemnización debida. 3°) Imponer las costas de todas las instancias en un 80 % a cargo de D. L. C. P. S.A. y un 20 % a cargo del Sr. H. A. H. (art. 72, C.P.C.C.). 4°) Adecuar los honorarios fijados por la actuación en primera instancia, regulando los de los Dres. J. M. P., J. H. P. y E. J. M., letrados apoderados del actor, en conjunto, en un 21,6 % del monto de condena, y los correspondientes a los Dres. N. B. L. D. E. y F. L. G., letrados apoderados de la demandada, también en conjunto, en un 17,55 % de igual monto, ello sin perjuicio de la aplicación de los mínimos previstos por el ordenamiento arancelario (arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 18, 38 y concs. Ley XIII, N° 4). Fijar los honorarios del perito, Cdor. A. L., en el 5 % del monto de la sentencia (art. 60, Ley XIII, N° 4). 5°) Adecuar los honorarios regulados por la actuación ante la Cámara, estableciendo los correspondientes a la representación letrada de la parte actora, en conjunto, en un 30 % de los a su favor fijados por su intervención en primera instancia, y los debidos a los abogados de la parte demandada, por idénticos parámetros y concepto, también en un 30 % de los a ellos regulados por su tarea en la instancia de origen (art. 13, Ley XIII, N° 4), ello sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios (arts. 6 bis, 7 y concs., Ley XIII, N° 4). 6°) Regular honorarios correspondientes a los Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P., en conjunto, en un 32 % de los a su favor fijados en primera instancia, y los debidos a los Dres. F. M. y G. A. T.C., letrados apoderado y patrocinante de la parte demandada, también en conjunto, en un 30 % de los establecidos a favor de la representación letrada de la accionada por su actuación en la instancia de origen, ello sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios (art. 6 bis, 7, 13 y concs., Ley XIII, N° 4). Todos los honorarios con más el I.V.A. si resultara pertinente.----------

------ **A la segunda cuestión el Dr. Royer dijo**:----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara el Dr. Caneo.----------

------ **A la misma cuestión el Dr. Pasutti dijo**:----------

------ Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera cuestión.---

///

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1°) DECLARAR** la procedencia parcial de la Casación interpuesta por el actor y la inadmisibilidad formal del planteo fundado en los arts. 290 y 291, incs. “b” y “d”, Ley XIII, N° 5.----------

------ **2°) CASAR PARCIALMENTE** la sentencia definitiva N° 18/10 de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para confirmar el fallo de primera instancia en sus puntos 2), 4) y 3), éste último sólo en cuanto condena a la firma D. L. C. P. S.A. a abonar al Sr. H. A. H., en el plazo de diez (10) días de quedar firme, la suma de PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO CON SEIS CENTAVOS ($ 4.725,06) en concepto de la indemnización prevista por el art. 80, L.C.T., y condenar al pago de la suma de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 276,89) en concepto de indemnización sustitutiva ante la falta de ingreso de los aportes correspondientes al S.R.C., este último monto con más la Tasa Activa del Banco del Chubut S.A. para descuentos de documentos desde que

cada aporte debió ser efectuado y hasta el efectivo pago de la indemnización debida.----------

------ 3°) **IMPONER** las costas de todas las instancias en un 80 % a cargo de D. L. C. P. S.A. y un 20 % a cargo del Sr. H. A. H. (art. 72, C.P.C.C.).----------

------ 4°) **ADECUAR** los honorarios fijados por la actuación en primera instancia, regulando los de los Dres. J. M. P., J. H. P. y E. J. M., letrados apoderados del actor, en conjunto, en un 21,6 % del monto de condena, y los correspondientes a los Dres. N. B. L. D. E. y F. L. G., letrados apoderados de la demandada, también en conjunto, en un 17,55 % de igual monto, ello sin perjuicio de la aplicación de los mínimos previstos por el ordenamiento arancelario (arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 18, 38 y concs. Ley XIII, N° 4). Fijar los honorarios del perito, Cdor. A. L., en el 5 % del monto de la sentencia (art. 60, Ley XIII, N° 4).----------

------ 5°) **ADECUAR** los honorarios regulados por la actuación ante la Cámara, estableciendo los correspondientes a la representación letrada de la parte actora, en conjunto, en un 30 % de los a su favor fijados por su intervención en primera instancia, y los debidos a los abogados de la parte demandada, por idénticos parámetros y concepto, también en un 30 % de los a ellos regulados por su tarea en la instancia de origen (art. 13, Ley XIII, N° 4), ello sin perjuicio de la

///

aplicación de los mínimos arancelarios (arts. 6 bis, 7 y concs., Ley XIII, N° 4).----------

------ **6°) REGULAR** los honorarios correspondientes a los Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P., en conjunto, en un 32 % de los a su favor fijados en primera instancia, y los debidos a los Dres. F. M. y G. A. T. C., letrados apoderado y patrocinante de la parte demandada, también en conjunto, en un 30 % de los establecidos a favor de la representación letrada de la accionada por su actuación en la instancia de origen, ello sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios (art. 6 bis, 7, 13 y concs., Ley XIII, N° 4). Todos los honorarios con más el I.V.A. si resultara pertinente.----------
---

------ **7º) REGISTRESE,** notifíquese y oportunamente devuélvase.----
----

Fdo. Dres.: Fernando S. L. ROYER; José L. PASUTTI; Daniel L. CANEO.---Recibida en Secretaría el 10/08/2012.----------
----------Registrada bajo el N° 06/S.R.E./2012. CONSTE.----------
----------Fdo. Dra. Marta B. ZANCO. Secretaria.----------

///